

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1421.

Circular número 960.

En la Gaceta de Madrid número 258 correspondiente al 15 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Sr. Administrador: El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecución el día 1.º de Octubre próximo, según el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones, y para que V. y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este tratado, la extensión que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla según su procedencia y destino.

Como V. observará en el citado convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un país á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (número 1.º) demuestran deladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 rs., y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razón de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la dirección de la carta una nota que diga, *insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán también sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino-Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razón de 4 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos mas que por valor de 6 peniques (six pence) se cargará con 4 rs., que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena dirección: por lo tanto debe V. ser muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una dirección equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administración española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Londres.

El cuadro núm. 2.º, que también se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precisión.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irun, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cadiz, Vigo y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellon y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirigirá por la Junquera; la restante del reino por Irun, y la Administración de San Roque no tiene otra misión que el cambio de paquetes ó baulijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cadiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicación no guardan tanta precisión y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, según lo indica el art. 2.º del Convenio: por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cadiz y Vigo con dirección á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los bu-

ques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que, procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de Correos en Cádiz y Vigo apreciar el modo mas rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el Tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicación directa con todos los países de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3, que también se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América, como á las islas orientales del Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo previo obligatorio á razón de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de Febrero de 1836 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos países para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razón de 4 reales por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza.

Además de la línea de vapores-correos españoles que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma dirección; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respecto de 4 rs. por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos les dará V. dirección por medio de nuestros buques correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con dirección á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Península por

los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y además franquearla también para la transmisión de España á Inglaterra, á razón de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta mas de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de 2 y medio rs. plata; así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino-Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra población de Inglaterra. Así que, las cartas del reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 rs. por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razón de 4 rs. por carta sencilla.

La tarifa determina también el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y además del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 rs. de vellon como derecho de certificado invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11 del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario Sr. Administrador, atender estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse, al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entiende por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó mas pliegos de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura &c.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere e

párrafo primero del citado art. 11, todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresión, no excediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo previo de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediación de Inglaterra, cuidara V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administración con el sello de franco mientras esta Dirección no adopta otra fórmula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirigen por la mediación de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los países extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con dirección á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo mas recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán tambien entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobación de la misma; y en comunicacion separada se les prevendrá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, Sr. Administrador, que conocerá V. la indole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administración; pero si abrigo V. dudas sobre algun punto, consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el dia 1.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esa Administración con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, evitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que preceden.

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B.
—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

NUMERO 1.º

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porte de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA INGLATERRA. Rs. vn.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.	4
Las que excedan de ocho y no pasen de 12, idem.	6
Las que excedan de 12 y no pasen de 16, idem.	8

Y asi sucesivamente, exigiéndose sellos por valor de dos reales por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Inglaterra no franqueadas.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra; esto es, por carta sencilla 4

NOTA. Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques. (Six pence.)

Porte que deben pagar las cartas dobles procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (six pence) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

Cartas certificadas de España á Inglaterra ó vice versa: franqueo obligatorio.

Ademas de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

Periódicos é impresos para Inglaterra: franqueo obligatorio.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando esten ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas poblaciones; con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion; no contengan objeto extraño á la publicacion, ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el título impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 130 reales por arroba los periódicos y 150 los impresos.

Periódicos é impresos procedentes de Inglaterra.

Los que vengán sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengán franqueados no se exigirá porte alguno.

Franqueo obligatorio de las cartas, impresos y periódicos para Filipinas por mediación de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 4
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem. 4

Y asi sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 reales por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba.
Los impresos idem á 200 rs. por idem.

Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediación de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 4
Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem. 8

Y asi sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Franqueo obligatorio de las cartas, periódicos é impresos para los Países extranjeros de Ultramar por mediación de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de 4
Las que excedan de este peso y no pasen de 8 adarmes, idem. 8

Y asi sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas, deben franquearse á 180 reales la arroba, y los impresos á 200 rs. idem; y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el Istmo de Darien, 280 y 300 respectivamente.

Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos no franqueados procedentes de los países extranjeros de Ultramar por mediación de la Inglaterra.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive. 4
Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem. 8

Y asi sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Periódicos ó impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Aprodada.—Posada Herrera.

NUMERO 2.º

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las bolsas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.

Administración que despacha.	Administración del destino.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.
Irun.	Dover.	Grambook. Staplahurst. Deal. Tenterden.
La Junquera.	Idem.	Dover. Tunbridge. Folkestone. Walmer. New-Ronsej. Wingham.
Cádiz.	Southampton.	Ciudad de Southampton.
Vigo.	Idem.	
Sta. Cruz de Tenerife.	Plymouth.	Gran Bretaña é Irlanda con escepción de Londres
Irun.	Londres.	Gran Bretaña é Irlanda, y las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar, con escepción de los puntos arriba mencionados.
La Junquera.	Idem.	
Cádiz.	Idem.	
Vigo.	Idem.	
Sta. Cruz de Tenerife.	Londres.	Londres y provincias españolas y países extranjeros de Ultramar.
San Roque.	Gibraltar.	Gibraltar, Islas Filipinas, Hong-Kong, China, Borbon, Java, Sumatra, Labuan.

FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y países extranjeros de Ultramar.

MALAS.	FECHA regular de partida de los correos de Londres.	FECHA de la salida de los correos de Londres, cuando el día señalado cae en domingo.	PUNTO de que parten los buques, y fechas de salida.	MALAS.	FECHA regular de partida de las Malas de Londres.	FECHA de partida de los correos de Londres, cuando los días señalados caen en domingo.	PUNTO de que parten los buques correos y fecha de su salida.
<i>Australia.</i>				<i>India Oriental.</i>			
Victoria., Australia meridional. Nuevo Gales meridional. Tasmania. Australia occidental. Nueva Zelandia. Isla de Ceilan.	El 12 de cada mes, por la mañana...	El 11 de cada mes, por la tarde.	Southampton, el 12 de cada mes..	Malta. Egipto, Aden. India. Ceilan. Isla Mauricio. Hong Kong y China. Islas Filipinas (1). Borbon. Java y Sumatra. Labuan.	El 4, 12 y 20 de cada mes, por la mañana.	Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.	Southampton 4, 12 y 20 de cada mes...
<i>Brasil.</i>				<i>India Occidental.</i>			
Brasil. Buenos Aires. Montevideo. Islas Falkland. Islas de Cabo-Verde.	El 9 de cada mes, por la mañana...	El 10 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo día.	Indias occidentales. Venezuela. Nueva Granada. Chile, Perú y otros puntos en el Pacífico.	El 2 y 17 de cada mes, por la mañana.	El 3 y 18 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo día.
<i>Cabo de Buena Esperanza.</i>				Méjico y Cuba. Bahamas. Honduras.	El 2 de cada mes, por la mañana. El 17 de cada mes, por la mañana.	El 3 de cada mes por la mañana. El 18 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo día. Southampton, el mismo día.
<i>Cabo de Buena Esperanza.</i> Natal. Isla de la Ascension. Isla de Santa Elena.	El 5 de cada mes por la tarde.	El 6 de cada mes, por la tarde.	Devonport el siguiente día.	<i>Costa Occidental de Africa.</i>			
<i>Norte de América.</i>				Madera y Tenerife. Sierra Leona, Costa de Oro, Gambia y otras partes de la costa occidental de Africa.	El 23 de cada mes, por la tarde.	El 24 de cada mes por la tarde.	Plymouth, el siguiente día.
Canadá.	Los viernes, por la tarde.		Liverpool, el siguiente día.				
Otros puntos de la América inglesa del Norte. Bermudas. Terra-Nova. Estados Unidos. California é Islas de Sandwich.	Un viernes sí y otro no, por la tarde. Viernes, por la tarde.		Liverpool, el siguiente día. Liverpool, el siguiente día.				

(1) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas Hong, kong, China etc., toca en Gibraltar los días 8 y 24 de cada mes: por consiguiente debe hallarse en la Administración de cambio de San Roque la correspondencia del Reino para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.

Núm. 1422.

Circular número 961.

En la Gaceta de Madrid número 269 correspondiente al día 26 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E. núm. 1.862, de 9 de Marzo último, consultando si los efectos de escritorio que reciben los Cónsules extranjeros en esa Isla están exentos del pago de derechos á su introduccion; y considerando que la legislacion de Aduanas vigente en esa Isla no concede franquicia alguna á los Consulados extranjeros. S. M., si bien aprobando, como aprueba, por respeto á la práctica que venia establecida, la exencion que V. E. ha concedido á los dos Cónsules que mencionan en su citada carta, se ha dig-

nado resolver que en adelante ningun Cónsul extranjero disfrute de franquicia alguna arancelaria, ni aun para los efectos destinados al servicio del Consulado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. = O-Donnell. = Señor Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Estado, se ha servido mandar que para la mas exacta formacion de la estadística comercial encomendada á los Cónsules de España en el extranjero, se exprese en los manifiestos ó sobordos, que los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar tienen obligacion de presentar á dichos funcionarios, ademas de las circunstancias que previene la Real orden de 5 de Mayo de 1856, el valor aproximado de las mercancías.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1858. = El Director general, Augusto Ulloa. = Señores Superintendentes generales delegados de Hacienda de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. = Zaragoza 29 de Setiembre de 1858. = Ignacio Mendez de Vigo.

NÚMERO 1423

Circular número 962.

Aun son muchos los pueblos que no han cumplido con lo que previene la circular de este Gobierno de provincia número 915, inserta en el Boletín oficial del día 14 del actual; por la que se les pedia los datos necesarios para con vista de ellos poder proceder al nombramiento de Jueces de paz para el próximo bienio

de 1859 á 1860. Siendo urgente el remitirlos todos, para facilitarlos enseguida al M. I. Sr. Regente de la Audiencia, á cuya autoridad compete aquel, inserto á continuacion lista de los pueblos que aun no lo han verificado, previniéndoles á la vez que si no los remiten dentro de un término breve, me verá precisado, aunque con sentimiento, á adoptar medidas de rigor contra los Ayuntamientos morosos. Zaragoza 29 de Setiembre de 1858. = Ignacio Mendez de Vigo.

Pueblos que no han remitido dichos datos.

- Alconchel, Aniñon, Aranda, Ariza, Campillo, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ildes, La Vilueña, Monreal de Ariza, Moros, Oseja, Torrehermosa, Villalengua, Almo-chuel Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Jaulin, Lagata, Letux, Moneva, Moyuela, Plenas, Puebla de Alborton, Samper del Salz, Ainzon Bisimbre, Bulbiente, Bureta, Calcena Gallur, Luceni, Magallon, Mallen, Novillas, Pomer, Talamantes, Tabuena, Trasobares, Alarba, Castejon de Alarba, Embid de la Ri-

bera, Illueca, Maluenda, Morata de Giloca, Nigüella, Olbés, Paracuellos de la Ribera, Santa Cruz de Toved, Terrer, Torralba de Ribota, Caspe, Fayon, Nonaspe, Abanto, Acered, Aladren, Anento, Atea, Badules, Carriñena, Cerveruela, Codos, Cubel, Fombuena, Fuentes de Giloca, Langa, Lechon, Manchones, Mara, Nombrevilla, Paniza, Pardos, Retascon, Romanos, Ruesta, Torralba de los Frailes, Used, Valdeorna, Villadoz, Villafeliche, Vistabella, Egea, Erla, Murillo de Gállego. Piedratayada, Pradilla, Remolinos, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Tauste, Alagon, Alfamen, Alpartir, Bárboles, Bardallur, Botorruta, Calatorao, Epila, Figueruelas, La Muela, Longares, Lucena, Lumpiaque, Mozota, Muel, Pedrola, Rueda de Jalon, Salillas, Urrea de Jalon, Alforque, La Almolida, Monegrillo, Quinto, Villafraanca de Ebro, Artieda, Biel, Escó, Fuencalderas, Isuerra, Longas, Mianos, Pintano, Ruesta, Sádaba, Salvatierra, Añon, Grisel, Los Fayos, Santa Cruz de Moncayo, Tórtolas, Alcofa, Cuarte, Lecina, Pastriz, Peñafior, Perdiguera, Puebla de Alfinden, Villamayor, Zaragoza, Zuera.

Núm. 1424.

Circular número 963.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura de Juan Palau y Ferrer, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de conseguirla, lo remitirán á mi disposicion para acordar lo conveniente. Zaragoza 27 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas del sugeto que se cita.

Edad 12 años, estatura alta, cara larga, color sano, ojos pardos, pelo castaño oscuro; viste decentemente; habla el catalan y mal el castellano; lleva cartera de viage y sombrero hongo negro. Va provisto de dinero.

Núm. 142b.

Circular número 964.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura de Isabel Lisbona, que se ha fugado del pueblo de Azuara, donde fué remitida por este Gobierno, sin permiso del Alcalde, y caso de conseguirla, la remitirán á mi disposicion para acordar lo conveniente. Zaragoza 27 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1426.

Circular número 965.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas empleados de este Gobierno de provincia, procederán á averiguar el paradero de Vicente Grabalos, solero, natural de Falces, de oficio cedacero,

y de 18 años de edad, y de su hermana Hilaria, vecina de Tafalla, asi como el de Andrés Martinez, comerciante ambulante, vecino de Tarazona, y caso de ser habidos les harán presentar en el Juzgado de Estella para recibirles una declaracion en causa que el mismo instruye. Zaragoza 27 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1427.

Circular número 966.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia procederán á la busca y captura del desertor del ejército frances Augusto Florias y Calmet, que sin documento alguno de seguridad y burlando la vigilancia del Alcalde se ha fugado de Calatayud, poblacion que se le habia destinado para su habitual residencia y caso de conseguirlo lo remitirán á mi disposicion para acordar lo conveniente. Zaragoza 28 de Setiembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Augusto Florias y Calmet.

Edad de 28 á 30 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz aguileña, barba cerrada, cara regular, color sano: viste pantalón de lienzo aplomado, chaqueta oscura, al parecer de pana, alparagas negras cerradas y gorra negra.

Núm. 1428.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Habiendo sido anuladas y declaradas sin valor ni efecto, por Real orden de 20 de este mes, las subastas simultáneas verificadas el dia 23 de Agosto último, para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales ordenes, correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que comprenderá la obligacion del suministro en los siete Distritos mencionados, por el tiempo que medie desde la declaracion del Gobierno hasta 30 de Setiembre de 1859, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del Distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 5 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852

6 Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias, sirviéndolas de base los mismos precios límites que rigieron en las primeras subastas, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 22 de este mes, los cuales son, á saber:

	Raciones de pan.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
En Cataluña...	0,74	23,93	2,77
En Andalucía...	0,71	27,14	2,20
En Valencia...	0,62	23,73	2,57
En Galicia...	0,63	36,37	2,49
En Granada...	0,66	29,69	1,76
En Navarra...	0,55	22,15	1,05
En las Provincias Vascongadas.....	0,67	19,75	2,14

2.º Las referidas proposiciones pueden concretarse á cada Distrito en particular ó estenderse á uno ó mas de los siete comprendidos en la presente convocatoria, de manera que se admitirán las ofertas que comprendan dos ó mas distritos á precio comun, como si fuesen hechas particularmente, y serán preferidas siempre que el resultado de ellas sea colectivamente mas ventajoso, aunque no suceda lo mismo con relacion al precio especial de cada Distrito.

3.º A todas las proposiciones que se presenten, deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 592.000 por Cataluña, 404.000 por Andalucía, 355.000 por Valencia, 411.000 por Galicia, 246.000 por Granada, 132.000 por Navarra, y 65.000 por las Provincias Vascongadas, ó de 1.905.000 reales, totalidad de los siete Distritos ó de la adición respectiva de estos valores, segun los distritos que abraza la proposicion, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bas-

tante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

5.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cuando se trate de un solo distrito, ni de estos, cuando la proposicion abraza la mayor parte ó el todo de ellos: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que aparezca mas ventajosa por sus resultados colectivos, cuando se comparen con proposiciones particulares, ó relativos cuando solo se limiten á distritos especiales; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del Distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, si no la hubiese habido colectiva, ó si la colectiva, no presenta mayor beneficio, se verificará nueva licitacion en esta corte en los estrados de la espresada direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 5.º

7.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

8.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

9.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesite, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 23 dn Setiembre de 1858.—El Intendente, Secretario de la Direccion general, José M. Corona.

RECTIFICACION.

En la circular número 1418 inserta en el número 155 de este periódico, donde dice que la subasta del Bolefin oficial tendrá lugar el dia 10 del próximo Noviembre, entiéndase que se verificará el primer domingo de dicho mes.